



Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3116/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de enero de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*“Es incompleta la respuesta ya que no menciona las personas que recibieron el pago, la pregunta no fue cuanto se pagó, si no la nómina, que debería de contener los nombres de a quienes se les pago.”
Sic*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgo respuesta congruente a la solicitud de información, de la cual no hubo manifestación en agravio por parte del ciudadano.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 09 nueve de noviembre del mismo año y feneciendo el día 30 treinta de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140289621000145, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"RELACION DE LA NOMINA PAGADA DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE MEDIANTE LISTA DE RAYA.

Sic.

Luego entonces, el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se desprende lo siguiente:

Siendo el sentido de la respuesta **AFIRMATIVO**, conforme al art. 86, frac. I de la Ley de Transparencia (LTAIPEJM).
En virtud de lo anterior, le informo lo siguiente:
"haciendo de su conocimiento la relación de nómina pagada en listas de raya del 1 al 15 de octubre:

\$5,470.00	\$77,280.00	\$28,701.00	\$9,495.33
\$12,830.90	\$3,530.50	\$3,000.00	15,800.00
\$5,970.00	\$5,000.00	\$20,367.40	

Sin más por el momento me despido de usted, para cualquier aclaración al respecto. " Sic

El día 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

"Es incompleta la respuesta ya que no menciona las personas que recibieron el pago, la pregunta no fue cuanto se pagó, si no la nómina, que debería de contener los nombres de a quienes se les pago." Sic

Con fecha 17 diecisiete de noviembre 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco** Mediante el cual, se requirió para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, el mismo remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/2132/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestacen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artiuclco 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relacion al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **TR/2554/2021**, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa dentro del término para dichos efectos, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

Con forme al Art. 86 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO** haciendo de su conocimiento la relación de nómina pagada en listas de raya del 1 al 15 de octubre:

NOMBRE	SUELDO
María de Jesús Camberos Santana	\$2,470.00
Gerardo Jiménez Pérez	\$3,000.00
José Guadalupe Jiménez González	\$2,887.50
Marco Antonio Martínez Girón	\$4,042.00
Miguel Ángel Arreola López	\$2,400.00
Luciana López Arreola	\$3,500.00
Martha Guadalupe Gracidas Navarro	\$4,285.00
Santiago Collazo González	\$4,285.00
Areli Canales López	\$3,500.00
Julieta Guadalupe Mendoza Arreola	\$2,470.00
Ana Bertha Gonzales Gutiérrez	\$4,155.00
Juan Enrique Serrano Ortiz	\$4,155.00
José Osiel Reyes Santos	\$4,155.00
Carlos Rodolfo Robles García	\$4,155.00
María Padilla Mora	\$1,976.00
Juan Carlos Núñez Rodríguez	\$2,750.00

“ Sic Extracto.

En el mismo acuerdo se tuvo que en lo que respecto a la audiencia de conciliación no se recibió manifestación a favor de dicha audiencia, por tal razón, se continuo con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo de fecha **06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión es consistente en el requerimiento de información del ciudadano siendo ésta *RELACION DE LA NOMINA PAGADA DEL 1 AL 15 DE OCTUBRE MEDIANTE LISTA DE RAYA*.

El sujeto obligado como respuesta inicial otorgó al ciudadano una relación con las cantidades globales de los que pagó por concepto de nómina, situación de la que se agravio el ciudadano argumentando que la respuesta fue incompleta ya que no se mencionan las personas que recibieron el pago, haciendo alusión a la lista de raya solicitada.

Es por ello por lo que el sujeto obligado en su informe de ley remite al ciudadano una relación del concepto por el pago de nómina relacionado con el nombre a quien fue pagado dicho concepto.

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto que el ciudadano se agravia de que el sujeto obligado no otorgó lo solicitado de manera congruente, vistas las constancias del presente se advierte que en el informe de ley el sujeto obligado remite la lista de raya solicitada por el ciudadano de manera congruente y exhaustiva, subsanando así el agravio del recurrente. **Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado mediante el cual modificó su respuesta inicial de manera congruente a la solicitud de información, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado en su informe de ley dio respuesta puntual y congruente a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el secretario ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós

RECURSO DE REVISIÓN: 3116/2021
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3116/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/XGRJ